

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, dieciocho (18) de Marzo del dos mil quince (2015)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	FRANKLIN CASTILLO ORTIZ
DEMANDADO	LA NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL
RADICADO	05 001 33 33 024 2013 00680 00
ASUNTO	NO REPONE DECISIÓN
AUTO INTERLOCUTORIO	Nº 199

Procede el Juzgado a resolver el Recurso de Reposición presentado por el apoderado de la parte demandante, contra el auto del once (11) de febrero del dos mil quince (2015), por medio del cual se ordenó requerirle para que gestionara y allegara las respuestas a los exhortos decretados en audiencia de pruebas.

I. ANTECEDENTES

1. El mandatario judicial de la parte actora en sus motivos de inconformidad, aduce que desde la misma presentación de la demanda, se solicitaron las referidas pruebas, por tratarse de un elemento de convicción que se encontraba bajo el exclusivo amparo de la demandada.

Considera que el auto materia de impugnación le impone una carga probatoria que al no estar a su alcance, su consecución rompe el equilibrio que debe existir entre las partes y lo deja expósito ante eventuales actitudes poco colaboradoras de la entidad demandada, amén de violentar el principio de igualdad, debido proceso y de constituir una equivocada manera de invertir la carga de la prueba.

2. Por su parte, dentro del término del traslado del recurso, el mandatario judicial de la Policía Nacional (Fl 115 -116), manifiesta que con el escrito de contestación se aportaron todas las pruebas necesarias para un pronunciamiento de fondo por parte del despacho.

3. Previo a resolver sobre la procedencia del recurso interpuesto, se harán las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. El recurso de reposición, está consagrado en el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual establece que **"Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de**

súplica. *En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.* (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Conforme lo precisa el artículo transcrito y en armonía con el artículo 243 ibídem, el auto que se impugna por la parte demandante es susceptible del recurso de reposición, el cual fue presentado dentro del término que concede la Ley para ello, por lo que el Despacho le impartió el trámite consagrado en los Artículos 318 y 319 del Código General del Proceso.

2. Sea lo primero advertir, que de la lectura del recurso impetrado, bien se desprende que la inconformidad del libelista radica fundamentalmente en el término concedido por el juzgado para aportar las respuestas a los exhortos 1377 y 1378 (fls. 97-98) ordenados en audiencia inicial celebrada el 31 de octubre del 2014.

No obstante, se advierte que la demora en las respuestas, se ha debido a la tardada gestión del mandatario judicial de la parte demandante, puesto que solo tres meses después de realizada la diligencia, el apoderado procedió a retirar los exhortos encomendados.

En igual sentido, se advierte que la respuesta al exhorto 1377 ya fue ofrecida por la entidad demandada, restando solamente el exhorto 1378, dirigido a la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional, el cual consiste en que se aporte en copia autentica el Acta de Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de la Policía No 2179 /20 marzo de 2012 practicada al señor FRANKLIN CASTILLO ORTIZ. En relación a esta prueba, es pertinente advertir que la misma ya fue aportada en copia simple por el mandatario judicial de la parte actora con el libelo introductor (fl 16-19), sin embargo, ante la insistencia del apoderado en que esta fuera aportada en copia autentica, el despacho accedió a la misma en la audiencia inicial ya mencionada.

Pero ahora, a la luz del artículo 246 del Código General del Proceso¹, las copias aportadas, tendrán el mismo valor que el original, salvo que se llegare a presentar oposición de la parte contra quien se aduce; por lo que en el presente caso, es válido afirmar que la prueba ya obra dentro del expediente.

3. Descrito lo precedente, considera esta judicatura que no le asiste la razón a la parte recurrente por lo que esta agencia judicial, mantendrá la decisión contenida en el auto impugnado, por medio del cual se requirió a la parte actora para que aportara respuesta al Exhorto N° 1378; al concluirse que la prueba requerida ya obra en el presente plenario, y puesto que la insistencia de que se aporte en copia autentica es de la parte demandante, es ella quien

¹ **“Art. 246.** - *Las copias tendrán el mismo valor probatorio del original, salvo cuando por disposición legal se necesaria la presentación del original o de una determinada copia. Sin perjuicio de la presunción de autenticidad, la parte contra quien se aduzca copia de un documento podrá solicitar su cotejo con el original, o a falta de este con una copia expedida con anterioridad a aquella. El cotejo se efectuará mediante exhibición dentro de la audiencia correspondiente.*”

debe correr con la carga impuesta por esta judicatura, y debe encargarse de aportar la prueba solicitada.

4. Así las cosas, teniendo en cuenta que debe continuarse con el trámite del proceso y que la presentación del recurso de reposición contra la decisión de requerir por 10 días, hace procedente la reanudación del cómputo de términos, al tenor de lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 118 del CGP que refiere:

"Cuando se interponga recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso."

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto del once (11) febrero de dos mil quince (2015), por los motivos expuestos en la presente providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte ejecutante el término indicado en el auto notificado por estados del 12 de febrero de 2015, esto es, diez (10) días para el cumplimiento de lo allí exigido, con las consecuencia procesales indicadas.

NOTIFÍQUESE

**MARÍA ELENA CADAVID RAMÍREZ
JUEZ**



<p style="text-align: center;">NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO VEINTICUATRO (24º) ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN</p> <p>En la fecha se notificó por ESTADOS ELECTRÓNICOS el auto anterior.</p> <p>Medellín, _____ fijado a las 8 a.m.</p> <p style="text-align: center;">_____ SECRETARIA</p>
